

IV.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante las sesiones Nos. 63 y 64, desarrolladas el viernes 8 y el sábado 9 de abril, se llevó a cabo en el seno de la Comisión, la votación en particular.

El detalle de cada una de las votaciones se acompaña en el **Anexo C** del presente informe, identificadas por cada convencional constituyente.

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

Votación conjunta de las siguientes indicaciones supresivas: 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 99, 100, 106, 107, 110, 111, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 132, 133, 135, 136, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 152, 153, 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 266, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 293, 294, 351, 352, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 458, 459, 460, 462, 463, 464, 465, 470, 471, 472, 475, 476, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 585, 634, 635, 637, 638, 639, 640, 643, 644, 645, 646, 648, 649, 651, 652, 654, 655, 657, 658, 660, 661, 662, 663, 665, 666, 672, 673, 675, 676, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 685, 686, 687, 688, 690, 691 y 695:

Para suprimir los artículos: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 151bis, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227.

Sometidas a votación, fueron **aprobada por unanimidad** (18-0-0).

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Álvarez, Antilef, Fontaine, Galleguillos, Martín, Núñez, Salinas y Toloza.

Votación conjunta de las siguientes indicaciones supresivas: 696, 698, 699, 701, 702, 703, 704, 707, 708, 711, 712, 753, 754, 819, 820, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 834, 835, 838, 839, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 959, 960, 961, 962, 963, 979, 980, 981, 982, 984, 985, 987, 988, 990, 991, 992, 993, 995, 996, 1002, 1003, 1004, 1005, 1007, 1008, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1022, 1023, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1068, 1069, 1071, 1072, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1081, 1082, 1083, 1084, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090 y 1091;

Para suprimir los artículos: 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357 y 358.

Sometidas a votación, fueron **aprobadas por unanimidad** (18-0-0).

Votaron afirmativamente, las y los convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Álvarez, Antilef, Fontaine, Galleguillos, Martín, Núñez, Salinas y Toloza.

TEMÁTICA 7

§ Derecho humano y de la Naturaleza al agua y estatuto constitucional del agua

Artículo 1.-

Naturaleza Jurídica de las Aguas. Las aguas, Fillke Ko, Champs, Puri, Yakú, Cima, Umanaka, Vai, son un elemento vivo de la Naturaleza, un ciclo dinámico, y un componente esencial para la generación, sustento y permanencia de la vida, la existencia de los pueblos y naciones indígenas preexistentes, el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza, la dignidad humana, así como para alcanzar el buen vivir.

Las aguas, en todas sus fases, orígenes, cuerpos y estados, son bienes comunes naturales inapropiables, cuyo acceso y uso público debe asegurarse para las presentes y futuras generaciones humanas, no humanas, y para el equilibrio ecosistémico, sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, interseccionalidad, responsabilidad y los demás principios establecidos en esta Constitución. Es deber del Estado y las personas la conservación, preservación, protección y restauración de las aguas y de su ciclo ecológico, el cual es indivisible y continuo.

La **indicación N°1**, del convencional Álvarez, fue presentada para **suprimir** el artículo 1.

Sometida a votación fue **rechazada (3-15-0)**.

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine y Toloza.

Votaron en contra, los y las convencionales señoritas Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

La **indicación N°2** del convencional Vega, fue presentada para sustituir el artículo 1º por el que sigue:

“El agua es un bien nacional de uso público, la cual constituye una necesidad para las subsistencias de todos los seres vivos. Su uso deberá destinarse prioritariamente como derecho humano a la bebida humana y usos domésticos, la seguridad y la producción alimentaria para la población, en virtud del principio de sostenibilidad y dignidad humana.

Los particulares serán titulares de los derechos que, en conformidad a la ley, se constituyan. No obstante, el Estado tendrá siempre la facultad de poder expropiarlos o racionalizarlos por causa de utilidad pública en conformidad a las normas y garantías establecidas en esta Constitución y las leyes.”

Sometida a votación, fue **rechazada (3-15-0)**.

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine y Toloza.

Votaron en contra, los y las convencionales señoritas Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas

La **indicación N°3** del convencional Toloza, fue presentada para sustituir el artículo 1º por el que sigue:

“Las aguas son un elemento esencial para la vida y el bien común. Son bienes nacionales de uso público, susceptibles de ser usadas y gozadas por las personas de acuerdo a derechos otorgados o reconocidos por la autoridad o la ley.”

Sometida a votación, fue **rechazada** (3-15-0).

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine y Toloza.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Posteriormente, fue votada la **indicación N°4** de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 1 por el que sigue:

“Artículo 1. Las aguas, en todos sus estados y fases, son esenciales para la vida, el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza.

Es deber del Estado proteger las aguas y su ciclo hidrológico.”

Fue defendida por la convencional Olivares señalando que lo central de esta indicación es constitucionalizar la relación entre el agua y la naturaleza con el ejercicio de los derechos humanos. Según señala la convencional Olivares, esta nueva relación con las aguas es fundante del nuevo pacto social. A lo anterior, la convencional Vilches destaca la importancia de proteger el ciclo hidrológico del agua en la Constitución.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-0-2)**.

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Se abstuvieron, los convencionales señores Álvarez y Toloza.

Luego, se someten a votación y deliberación las indicaciones sustitutivas.

La indicación N° 5, del convencional Núñez, busca agregar inmediatamente antes del artículo 1 el que sigue:

Artículo x.- El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las aguas en todos sus estados y fases.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-11-4)**.

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo y Sepúlveda, y el convencional señor Núñez.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Álvarez, Antilef, Fontaine, Martín, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, la convencional señora Godoy y los convencionales señores Abarca, Galleguillos y Salinas.

La indicación N°6, de la señora convencional Vilches y otros, tuvo como objetivo agregar al final del inciso 1º del artículo 1 inmediatamente después del punto seguido que pasa a ser aparte, la siguiente oración:

“Las aguas son bienes comunes naturales.”

Defendida por la convencional Vilches, señaló que esta categoría jurídica de bienes comunes naturales inapropiables supera la categoría jurídica de bien de dominio público y permite enfrentar la privatización del agua.

La convencional Olivares, por su parte agregó, que es necesaria esta nueva categoría de bienes que por su importancia requieren un régimen de protección especial. El bien común más importante es el agua, por eso llaman a aprobar a esta indicación.

Sometida a votación, fue **rechazada (7-4-8)**.

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Godoy, Olivares, San Juan y Vilches, y señores Antilef y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo, Sepúlveda y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín y Núñez.

Artículo 2.-

“Los usos prioritarios de las aguas, en orden de prelación, son:

1. La salud y el equilibrio de los ecosistemas donde estas yacen y el derecho humano al agua y al saneamiento.
2. Los usos ancestrales de los pueblos indígenas.
3. El ejercicio de la soberanía alimentaria.

Los demás usos que sean establecidos por cada Consejo Plurinacional de Cuenca.”

La indicación N°7, del convencional Álvarez; fue presentada para **suprimir** el artículo 1. Dicha indicación fue retirada.

La **indicación N°8** del convencional Toloza, fue presentada para sustituir el artículo 1° por el que sigue:

“Los usos prioritarios del agua serán determinados por ley, salvaguardando siempre el consumo humano.”

Defendida por el convencional Toloza, éste señaló que con fecha 26 de marzo de 2022 se promulgó el nuevo Código de Aguas. Tanto el Señor Presidente de la República, Gabriel Boric como los Ministros del MOP y de Medio Ambiente señalaron que este Código resolverá problemas históricos sobre el agua; tanto el uso prioritario para consumo humano como la protección de los ecosistemas. Por ello, la indicación entrega a la ley esta materia.

Se manifestó en contra de la indicación la convencional Vilches, señalando que también existe un problema a nivel de institucionalidad, la cual no tiene un sistema de monitoreo adecuado y no posee capacidad de descentralización para ejercer la fiscalización. El nuevo Código de Aguas no resuelve el problema de la institucionalidad y, por ello, resulta necesario que la Constitución consagre este derecho humano al agua, no siendo suficiente que esté en el Código. La reforma no toca el derecho de uso de aprovechamiento de agua, por el sobre otorgamiento de derechos y la especulación sobre la misma.

Sometida a votación, fue **rechazada** (4-12-1).

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Godoy, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Se abstuvo, la convencional señora Sepúlveda.

Posteriormente, es deliberada y votada la **indicación N°9** de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 2 por el que sigue:

“Artículo 2. Los usos prioritarios de las aguas son: el derecho humano al agua y al saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas donde estas yacen, el ejercicio de la soberanía alimentaria y los usos tradicionales de los pueblos indígenas.”

Siempre prevalecerá el derecho humano al agua y al saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. Los demás usos serán determinados por la institucionalidad correspondiente y la Ley. El Estado velará por un uso razonable de las aguas.”

Fue defendida por la convencional Alvarado señalando que el Código de Aguas llega 12 años atrasados y que es necesario que el agua pase a tener usos prioritarios. Esta indicación agrega el equilibrio del ecosistema, pues ahora no es posible que los ecosistemas se recuperen de forma propia. Además, establecemos la soberanía alimentaria para que se alimente

la mesa nacional y no todo se vaya a exportación. Siempre prevalecerá el uso humano al agua y el saneamiento, lo cual es señalado firmemente en esta indicación, agrega la convencional.

Sometida a votación, fue **aprobada (13-4-0)**.

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Artículo 3.-

De la autorización de uso de aguas. El Estado podrá autorizar el uso de las aguas conforme a la ley. Esta autorización será inapropiable, incomerciable, intransferible y otorgada por la autoridad a los particulares en calidad de custodios y obliga al titular a desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento. La ley establecerá las condiciones de autorización, uso, obligaciones, limitaciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción y demás que sean pertinentes, de estas autorizaciones de uso.

Las autorizaciones de uso de agua serán concedidas respetando las prioridades de uso establecidas en el artículo 2º, basándose en la distribución y disponibilidad material de las aguas en las cuencas hidrográficas, acuíferos y zonas costeras, considerando la variación estacional de los caudales durante cada año. No podrá usarse aguas sin esta autorización.

Toda persona podrá exigir que el uso para el cual fue otorgada la autorización sea efectivo, en la forma que regule la ley.

El Estado debe elaborar un Catastro Público que considere todos los usos autorizados de aguas, el que deberá cumplir con los estándares del derecho de acceso a la información ambiental.

La **indicación N°10**, del convencional Álvarez; fue presentada para **suprimir** el artículo 3. Dicha indicación fue retirada.

La **indicación N°11** del convencional Vega, fue presentada para sustituir el artículo 3º por el que sigue:

“El Estado reconoce el uso y consumo sobre las aguas, basándose en la información recabada por la Agencia Nacional de Aguas.

La ley fijará las condiciones de otorgamiento, mantención y caducidad de los derechos que el Estado otorgue.”

Sometida a votación, fue **rechazada (4-13-0)**.

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

La **indicación N°12** del convencional Toloza, fue presentada para sustituir el artículo 1º por el que sigue:

“El Estado podrá autorizar o reconocer el uso y consumo de las aguas de acuerdo a lo que establezca la ley.”

Fue defendida por el convencional Toloza señalando que esta es una materia que debe quedar regulada por la ley y no en la Constitución.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-14-0)**.

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

La **indicación N°13**, del señor convencional Núñez, busca sustituir el artículo 3 por el que sigue:

“Artículo x.- El Estado podrá autorizar el uso de las aguas. Esta autorización administrativa será inapropiable, incomerciable, intransferible, temporal y obliga al titular al uso que justifica su otorgamiento.

Estas autorizaciones estarán sujetas a obligaciones específicas de protección, a causales de caducidad, revocación, y demás que sean pertinentes.

Las autorizaciones de uso de agua serán concedidas basándose en la distribución y disponibilidad material de las aguas.

El Estado mantendrá un registro público actualizado de estas autorizaciones.”

Sometida a votación, fue **rechazada (2-13-3)**.

Votaron afirmativamente, las convencionales señoras Gallardo y Sepúlveda.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Godoy, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Álvarez, Fontaine, Martín, Núñez, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los convencionales señores Abarca, Galleguillos y Salinas.

Posteriormente, es deliberada y votada la **indicación N°14** de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 3 por el que sigue:

“Artículo 3. El Estado podrá autorizar el uso de las aguas. Esta autorización será inapropiable, incomerciable, intransferible, temporal y obliga al titular al uso que justifica su otorgamiento.

Estas autorizaciones estarán sujetas a obligaciones específicas de protección, a causales de caducidad, revocación y demás que sean pertinentes.

Las autorizaciones de uso de agua serán concedidas basándose en la distribución y disponibilidad material de las aguas.

El Estado mantendrá un registro público actualizado de estas autorizaciones.”

Fue defendida por la convencional Zárate señalando que el Estado puede autorizar el uso de las aguas, la cual enfrenta la problemática de la privatización de éstas, la cual se realiza a través del derecho de uso de aprovechamiento de aguas. Esta es una situación inédita en el mundo, que transforman a Chile como el único país del mundo que tiene privatizadas sus aguas. El título que otorga actualmente la Constitución es lo que se cambia, por lo cual esta norma pone fin a la privatización del agua, para que las autorizaciones nuevas sean otorgadas considerando la capacidad real de la cuenca y que, establecida una autorización por solicitud justificada, sea inapropiable, incomerciable, intransferible y temporal, erradicando el despojo sobre las mismas.

Sometida a votación, es **aprobada (14-4-0)**.

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Posteriormente, es deliberada y votada la **indicación N°15**, de la señora convencional Vilches y otros, la cual tiene por objetivo agregar al final del artículo 3, un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Toda persona podrá exigir que el uso para el cual fue otorgada la autorización sea efectivo, en la forma que regule la ley”.

Fue defendida por la convencional Vilches señalando que esta indicación busca la transparencia y control sobre la autorización que se otorga. Esto se fundamenta porque personas que actualmente tienen derechos de aprovechamiento de aguas y que fueron conferidos para la agricultura campesina, han comercializado estas aguas para otros usos. Esta acción pública busca que esto no se repita más, señala la convencional.

Sometida a votación, es **rechazada (5-6-7)**.

Votaron afirmativamente, las convencionales señoras Godoy, Olivares, Vilches y Zárate, y el convencional señor Galleguillos.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda, y señores Fontaine, Núñez, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, las convencionales señoras Alvarado, Gallardo y San Juan, y señores Abarca, Álvarez, Martín y Salinas.

Artículo 4.-

“Sistema de gobernanza de las aguas. El Estado es el garante de asegurar un sistema de gobernanza de las aguas a través de la gestión integrada de cuencas, cuya distribución de usos corresponderá a los Consejos Plurinacionales de Cuencas, sin perjuicio de las atribuciones de la Autoridad Nacional de las Aguas.”

La **indicación N°16**, del convencional Álvarez; fue presentada para **suprimir** el artículo 3. Dicha indicación fue retirada.

La **indicación N°17** del convencional Toloza, fue presentada para sustituir el artículo 1° por el que sigue:

“El Estado es garante del manejo responsable de las aguas, a través de una gestión integrada de cuencas, en colaboración con las distintas organizaciones de usuarios.”

Sometida a votación, fue **rechazada (4-14-0)**.

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Martín, Núñez y Salinas.

Posteriormente, se votó la **indicación N°18** de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 4 por el que sigue:

“Artículo 4. El Estado debe asegurar un sistema de gobernanza de las aguas, de carácter ecológico, democrático y participativo, siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión y mediante el manejo integrado de estas.

La administración de cada cuenca corresponderá a los Consejos de Cuenca, sin perjuicio de las atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y demás instituciones competentes.

La proyección de los usos del agua, así como los objetivos ecológicos y sociales de su gestión serán establecidos mediante planes hidrológicos de cuenca, elaborados y desarrollados por los Consejos de Cuenca.”

Fue defendida por la convencional Alvarado señalando que la indicación es un reconocimiento al derecho colectivo a las aguas, al dar contenido específico a la plurinacionalidad y a la autodeterminación.

Sometida a votación, es **aprobada (14-4-0)**.

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Posteriormente, es deliberada y votada la **indicación N°19**, de la convencional Vilches y otros, la cual tiene por objetivo agregar al final del artículo 4, un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Es deber del Estado proteger y preservar la integridad de las cuencas hidrográficas que se encuentren total o parcialmente en el territorio nacional con el objeto de mantener su capacidad de realizar sus funciones socio ecosistémicas esenciales.”

Es defendida por la convencional Vilches señalando que estamos en un momento civilizatorio con el agua y por lo mismo el interés es que se pueda preservar y proteger las cuencas hidrográficas.

Sometida a votación, es **rechazada (7-4-8)**.

Votaron afirmativamente, las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y el convencional señor Antilef.

Votaron en contra, la convencional señora Castillo, y los convencionales señores Álvarez, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Godoy y Sepúlveda, y señores Abarca, Galleguillos, Fontaine, Martín, Núñez y Salinas.

Artículo 5.-

“De la planificación en materia de aguas. Todo instrumento de ordenamiento territorial deberá considerar como unidad territorial la o las cuencas y acuíferos existentes y evaluar los impactos de los usos de suelo preferentes y/o permitidos o prohibidos en la disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua, garantizando la conservación y restauración de los ecosistemas que las conforman.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán fijar objetivos de soberanía alimentaria para el territorio y podrán destinar parte de las aguas disponibles en el territorio, de la calidad adecuada, para ello, y deberá velar por la relación entre las aguas, los suelos y las tierras en las que fluyen.

La proyección de los usos del agua, así como los objetivos ambientales de su gestión serán establecidos a nivel de cuenca mediante planes hidrológicos de cuenca. Estos planes serán desarrollados de manera participativa y deliberante por los organismos de cuenca.”

La **indicación Nº 20** del constituyente Álvarez, para suprimir el artículo 5º. Dicha indicación fue retirada.

La **indicación Nº21** del convencional Vega para sustituir el artículo por el siguiente:

“El Estado deberá establecer una política hídrica permanente y actualizada destinada a fomentar el abastecimiento y producción de agua en virtud de las prioridades fijadas en este texto.”

Es defendida por el convencional Vega señalando que es necesario invertir en la infraestructura hídrica para que las normas que emanen de la Convención tengan una visión de largo plazo hacia el futuro.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-14-1)**

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Se abstuvo, la convencional señora Vilches.

La **indicación Nº 22** de la convencional Olivares para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 5. Cada cuenca hidrográfica contará con un Consejo de Cuenca. Los Consejos podrán coordinarse y asociarse para cumplir su mandato.

Cada uno de ellos será integrado por representantes de los titulares de autorizaciones de uso de aguas; de los pueblos indígenas en los casos que corresponda; de los gobiernos que pertenecen a la cuenca; de las gestoras y gestores comunitarios de aguas; de la sociedad civil; y de la Agencia Nacional de Aguas. La ley regulará sus atribuciones, funcionamiento y composición, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.

Los Consejos de Cuenca podrán solicitar la colaboración de las universidades y organismos competentes.”

Es defendida por la convencional San Juan, señalando que se adecua la gobernanza de las aguas a lo ya aprobado con anterioridad, siendo crucial que todos quienes tengan autorizaciones de agua puedan decidir qué ocurre con ellas, en la línea de la democratización de las decisiones.

Se manifiesta en contra de la indicación el convencional Toloza, señalando que una de las causas de la crisis hídrica es por la crisis climática y no es un tema de cómo está dada la estructura jurídica de las aguas. El convencional Vega pregunta si hay algún rol de las comunidades del agua o solo van a ser activistas del medioambiente.

Sometida a votación es **aprobada (13-5-1)**.

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Núñez, Toloza y Vega.

Se abstuvo, la convencional señora Gallardo.

La **indicación Nº 23** de la convencional Dorador para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 5B.- Los Consejos Plurinacionales de Cuenca, al abordar los planes de ordenamiento y planificación territorial, deberán proteger de forma coordinada las zonas altas de las mismas, las zonas de recarga natural de acuíferos, las áreas de inundación de ríos y los glaciares. Esta protección se extenderá a sus ecosistemas, entre los que se cuentan humedales, bofedales, salares, vertientes y turberas, y comprenderá su biodiversidad endémica, nativa y migratoria.”

Sometida a votación es **rechazada (8-7-4)**

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Godoy, Olivares, San Juan y Vilches, y señores Antilef, Galleguillos y Salinas.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo, y Sepúlveda, y señores Álvarez, Fontaine, Núñez y Toloza.

Se abstuvieron, la convencional señora Zárate, y los convencionales señores Abarca, Martín y Vega.

La indicación Nº 24 de la convencional Vilches para agregar un nuevo artículo después del artículo 5 para el siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Es deber del Estado otorgar servicios de producción y distribución de agua potable, así como servicios de alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas servidas en orden a garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Dicha prestación se realizará directa y exclusivamente por entidades públicas estatales, o por organizaciones comunitarias de agua potable y saneamiento, establecidas en conformidad a la ley.”

Es defendida por la convencional Vilches señalando que, hoy en día, tenemos un negocio grande de las aguas que fue privatizada y con garantía de utilidades siendo que las tarifas del agua siguen subiendo.

Se manifiesta en contra de la indicación el convencional Vega señalando que esto sería una intención de destruir a los terceros, como aquellos que lo tienen de forma privada no como concesiones ni APR. El convencional Fontaine señala que esta indicación es materia de ley.

Sometida a votación es **rechazada (7-6-6)**.

Votaron afirmativamente, las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Godoy, Olivares, Vilches y Zárate, y el convencional señor Antilef.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda y señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, la convencional señora San Juan, y los convencionales señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Artículo 6.-

“El acceso al agua en cantidad y calidad suficientes para consumo humano y saneamiento es un derecho fundamental.

Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes de dominio público esenciales para la vida y el funcionamiento de los ecosistemas. El uso ambiental y social será prioritarios y garantizados a nivel nacional, el cual incluye el uso para la pequeña y mediana producción familiar campesina y usos ancestrales, considerando la seguridad y soberanía alimentaria.

Sin perjuicio de la institucionalidad que esta Constitución y las leyes definan para la gestión estatal de las aguas, ésta deberá tener como unidad mínima de gestión cada cuenca hidrográfica. Dicha gestión, a su vez, deberá realizarse de forma participativa e integrada y definir la prioridad de los demás usos locales y productivos una vez cubiertos los usos ambientales y sociales.

Es deber del Estado cuidar y preservar las aguas, asegurando para ello el manejo integrado de cuencas, la generación y disponibilidad pública de información y monitoreo de estas, así como propender a la reducción de la brecha entre los requerimientos y la disponibilidad de agua.

Toda concesión, permiso o título sobre las aguas será otorgada por la autoridad en su calidad de custodio, de manera temporal y en principio onerosa; y estarán sujetas a causales de caducidad y revocación, con obligaciones específicas de protección, uso racional y eficiente y otras limitaciones o restricciones justificadas en el interés público y el beneficio colectivo de las generaciones presentes y futuras.

Toda persona tendrá un derecho irrenunciable de exigir judicialmente el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”

La **indicación Nº 25** del convencional Álvarez fue retirada.

La **indicación Nº 26** del convencional Toloza para sustituir el artículo por el siguiente:

“El acceso asequible al agua para consumo humano, en cantidad y calidad suficientes, es un derecho fundamental.”

La defiende el convencional Toloza señalando que tiene por objetivo establecer el derecho consagrado.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-14-1)**.

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Se abstuvo, la convencional señora Vilches.

La indicación Nº 27 de la convencional Olivares y otros para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 6. El Estado deberá promover, proteger y fortalecer la gestión comunitaria de las aguas, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos.

Las organizaciones públicas comunitarias que participen de esta gestión, deberán someterse siempre al interés público que funda su prestación y operarán sin fines de lucro.”

La convencional Alvarado señaló que lo que se buscaba con esta indicación era otorgarle un rango constitucional a la protección, promoción y fortalecimiento de la gestión comunitaria de agua, porque es una clara alternativa en la provisión de un servicio básico y vital como es el agua y el saneamiento.

Sometida a votación es **aprobada (15-4-0)**

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

La indicación Nº 28 del convencional Uribe y otros para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 6, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. El Estado reconoce la importancia de los ríos para los ecosistemas, los usos humanos y el ciclo hidrológico. Es deber del Estado garantizar que los ríos puedan mantener su salud e integridad, no ser contaminados, degradados ni sobre utilizados, preservando su biodiversidad nativa y endémica.”

Fue defendida por la convencional San Juan señalando la importancia que tienen los ríos para las cuencas hidrográficas.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Fontaine señalando que la indicación está mal escrita, ya que al Estado no le podemos pedir que garantice aquello.

Sometida a votación es **rechazada (9-6-4)**

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Godoy, Olivares, San Juan y Vilches, y señores Antilef, Galleguillos, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, las y los convencionales señoras Castillo y Gallardo, y señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Se abstuvieron las y los convencionales señoras Sepúlveda y Zárate y señores Abarca y Martín.

Artículo 7.-

“De las aguas en general.

El agua en todas sus formas es un bien natural común esencial para el desarrollo de la vida y para la preservación de ecosistemas, indisolublemente vinculado al territorio donde se encuentran y la supervivencia cultural de los pueblos que ahí habitan. En tal carácter, no puede ser objeto de apropiación privada ni de acción alguna que importe una alteración significativa de su ciclo hidrológico o que ponga en riesgo la supervivencia de los ecosistemas y de las comunidades que de ella dependen.

El Estado reconoce, respeta y garantiza la especial interrelación que tienen los pueblos y naciones preexistentes con el agua en diferentes formas y manifestaciones, en cuanto se concibe a ésta, como un elemento vital de su existencia, desarrollo propio, espiritualidad y el buen vivir de estos.

El uso y administración de las aguas estará regulado por esta constitución y las leyes, y en los territorios indígenas, por sus sistemas jurídicos propios”

La indicación Nº 29 del convencional Álvarez es retirada.

La indicación Nº 30 del convencional Toloza para sustituir el artículo por el siguiente:

“Las aguas son bienes nacionales de uso público, por lo que son inapropiables. El Estado podrá otorgar o reconocer su uso y goce a través de derechos de aprovechamiento, según lo disponga la ley”.

Fue defendida por el convencional Toloza señalando que ya se ha aprobado que debemos basarnos en datos técnicos, y por lo mismo se debe adelantar a este problema expresando lo que dice en la norma.

Sometida a votación es **rechazada (3-14-1)**

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine y Toloza.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Martín, Núñez y Salinas.

Se abstuvo el convencional señor Galleguillos.

La **indicación Nº 31** de la convencional Olivares para sustituir el artículo por el siguiente:

"Artículo 7.- La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas los derechos sobre las aguas existentes en sus tierras y territorios, las cuales serán administradas directamente por ellos, de conformidad con su derecho propio y al derecho a la libre determinación. Estos derechos no podrán ser enajenados, gravados, embargados, ni adquiridos por prescripción. El Estado protege especialmente estas aguas y garantiza el normal abastecimiento, disponibilidad y calidad para su consumo y usos tradicionales por parte de los pueblos, comunidades y personas indígenas. Estos derechos deberán constar en el Catastro Público de Aguas."

La convencional Godoy comentó que esta norma era muy relevante para los pueblos originarios y su relación con el agua, sin agua es imposible continuar la vida. Sus usos ancestrales están reconocidos latamente en el derecho internacional. Aprobar esta indicación no implicaba reconocer un derecho nuevo, sino uno preexistente, y significaba un paso sustancial en el reconocimiento del Estado hacia los pueblos originarios.

Sometida a votación es **aprobada (11-8-0)**

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Antilef, Galleguillos, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda y señores Abarca, Álvarez, Fontaine, Martín, Toloza y Vega.

Artículo 8.- que se suprime

"El Estado garantiza la conservación, recuperación y manejo integral de las aguas, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico.

Las cuencas hidrográficas son las unidades biofísicas ecosistémicas que deben ser conservadas con el objeto de preservar la vida humana y la biodiversidad natural de todas las demás formas de vida que coexisten en ellas.

El estado garantizará la preservación y sustentabilidad de las cuencas hidrográficas para uso, goce y beneficio de las actuales y de las futuras generaciones de habitantes del país".

Artículo 9.- que se suprime

“Sobre las aguas que el Estado administra

Toda actividad susceptible de afectar la calidad y disponibilidad del agua, y el equilibrio de los ecosistemas, requiere especial autorización por parte de la autoridad a cargo de la gestión del agua. Esta autoridad es responsable de su planificación, regulación y control, y debiendo garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico. La gestión debe en todo caso observar el principio de la responsabilidad o justicia intergeneracional.

Se podrán entregar licencias para uso y aprovechamiento racional del agua, siempre que estén asociadas a usos específicos, temporales y que exista siempre un caudal mínimo para mantener los ecosistemas, así como los medios de subsistencia y bienestar de las personas.

Estas licencias son esencialmente modificables, revocables o extinguibles por la autoridad respectiva, según la suficiencia del caudal o fuente de donde se extrae, la seguridad hídrica para el consumo humano o cualquier otra razón de interés general. Toda autorización o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores quedará sin efecto sin derecho a indemnización.

Los usos específicos que podrán justificar el otorgamiento del permiso referido en el inciso anterior, son los siguientes:

- Mantención de ciclos naturales y preservación de ecosistemas;
- Consumo humano y saneamiento;
- Usos ancestrales y tradicionales;
- Ganadería y agricultura local de pequeña escala;
- Otras actividades productivas que determine la ley con los límites ya establecidos.

Las personas y comunidades; pueblos y naciones preexistentes que habitan cada territorio deben participar en todas las instancias de planificación, gestión y control de las aguas y cuencas hidrográficas”.

Artículo 10.- que se suprime

“De la protección de las aguas indígenas.

El Estado protege especialmente estas aguas y garantiza el normal abastecimiento y disponibilidad para su consumo y usos tradicionales por parte de las personas y pueblos indígenas, respetando las costumbres y prácticas de las comunidades y organizaciones indígenas sobre la gestión sustentable del agua.

Los pueblos y naciones preexistentes podrán consentir previa y libremente en el aprovechamiento sustentable de sus aguas por terceros, bajo los requisitos y condiciones que libremente definan, debiendo respetarse la priorización de usos y límites señalados en las normas previas”.

Artículo 11.- que se suprime

“Esta Constitución garantiza la existencia de un mecanismo permanente continuado y coordinado entre los servicios públicos encargados de llevar la política indígena, con el objetivo de promover la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de los pueblos y naciones preexistentes al Estado de conformidad a las disposiciones permanentes de esta Constitución”.

Artículo 12.- que se suprime

“Son fuentes y cuerpos de agua, entre otros, los glaciares y otras formas de hielo; las aguas con napas sedimentarias o fósiles continentales y de la plataforma marina; las aguas submagmáticas, y subvolcánicas; las aguas subterráneas; las aguas lluvias; los ríos, quebradas, esteros, vertientes, lagos, lagunas, los diversos tipos de humedales, borde costero, maritorio, salares, y la niebla camanchaca”.

Artículo 13.- que se suprime

“Usos prioritarios. Es deber del Estado garantizar el uso prioritario de las aguas para la regeneración, recuperación y subsistencia de los ecosistemas y los derechos humanos al agua, sin perjuicio de los derechos al agua de los pueblos indígenas relacionados con su cosmovisión, y del campesinado”.

Artículo 14.-

“Las licencias de uso de aguas son permisos de carácter temporal otorgados por la autoridad a los particulares en calidad de custodios y de manera temporal; no serán comerciables, y estarán sujetos a revocación y obligaciones asociadas a la función social y ecológica del agua. Toda persona podrá exigir que se haga uso efectivo de esa licencia”

La **indicación Nº 50** de la convencional Vergara para agregar un artículo del siguiente tenor:

"Las licencias de uso de agua no serán de ningún modo transables, transferibles ni heredables."

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Fontaine señalando que es una mala idea, ya que se termina desechar el agua, siendo necesaria la transacción comercial del agua para generar incentivos tecnológicos para usar menos el agua.

Sometida a votación es **rechazada** (3-9-6).

Votaron afirmativamente, las convencionales señoras Godoy y Olivares, y el convencional señor Antilef.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo y Sepúlveda, y señores Abarca, Álvarez, Fontaine, Martín, Núñez y Toloza.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos y Salinas.

Artículo 15.-

"Deberes del Estado. Es obligación del Estado realizar acciones de protección, preservación, conservación y manejo integral, considerando los roles y funciones del bosque nativo, los humedales, las nacientes y otros ecosistemas importantes en ese ciclo, regulando toda actividad antrópica extractiva e industrial, que pueda alterar el ciclo del agua."

La **indicación Nº 56** de la convencional Vergara para agregar un artículo del siguiente tenor

"El Estado, a través de sus instituciones, reconoce, promociona y fomenta el monitoreo de la cuenca, como herramienta de seguimiento y control de las organizaciones que participan de la gobernanza comunitaria. Ello, será mediante la coproducción de conocimiento entre el saber científico y local, el fortalecimiento interno y sistémico de las organizaciones del agua, y todas cuyos fines sean en pos de la población con miras socioecológicas en términos administrativos, presupuestarios, legales, de gestión operativa y de desarrollo de habilidades y capacidades para el cuidado de la cuenca, sus funciones ecosistémicas y la provisión de agua para consumo humano y no humano."

Sometida a votación, fue **rechazada** (4-10-5).

Votaron afirmativamente, las convencionales señoras Alvarado, Godoy y Olivares, y el convencional señor Antilef.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo, Sepúlveda, Toloza y Vega, y señores Abarca, Álvarez, Fontaine, Martín y Núñez.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras San Juan, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos y Salinas.

Artículo 16.- que se suprime

“El Estado asegurará la gestión integrada de las cuencas hidrográficas. Éstas serán consideradas unidades funcionales para el ordenamiento y administración del territorio, garantizando la conservación y restauración de los ecosistemas que las conforman, así como la sustentabilidad de las actividades humanas con miras a un buen vivir.

La ley establecerá la forma en que se materializará esta gestión, la que siempre deberá realizarse de manera participativa, descentralizada y basándose en el conjunto de conocimientos y saberes disponibles. Para ello se establecerá un órgano del Estado encargado de recopilar información de variables socio- ecológicas y monitorearlas a largo plazo. A falta de información, deberá prevalecer el principio precautorio.”

Artículo 17.- que se suprime

“El Estado y sus distintas entidades territoriales deberán garantizar y proteger la integridad ecosistémica de todas las cuencas hidrológicas que se encuentren total o parcialmente en el territorio nacional, con el objeto de asegurar las aguas superficiales y subterráneas en cantidad y calidad suficiente para los ecosistemas, la biodiversidad y las generaciones humanas presentes y futuras, de acuerdo a las características, necesidades, debilidades y fortalezas de cada territorio, considerando el agua en sus diferentes formas, sus funciones ecológicas, el ciclo hidrológico, y aspectos jurídicos, socioculturales, espirituales y económicos.

El Estado deberá definir, implementar y promover políticas públicas con participación de las comunidades, programas y acciones de educación socioambiental, y emprender toda acción necesaria para la protección de cada cuenca, así como para su conservación”.

Artículo 18.- que se suprime

“El Estado y sus entidades territoriales deberán establecer estatutos especiales de conservación y restauración respecto de aquellas partes altas de las cuencas, subcuenca, glaciares y otros ecosistemas críticos atendiendo a su estado de degradación y vulnerabilidad climática.

Su determinación y aplicación estará a cargo de los organismos que determine esta Constitución y la Ley, y permitirán adoptar mayores estándares y exigencias regulatorias, debiendo establecer medidas respaldadas en conocimientos técnicos, científicos y

socioculturales y ancestrales que permitan una efectiva tutela de los ecosistemas hídricos señalados”.

Artículo 19.- que se suprime

“La Constitución reconoce que los ríos son entidades vivas, que significan un soporte esencial para los ecosistemas, con funciones ecológicas esenciales para la vida, jugando un papel vital en el funcionamiento del ciclo hidrológico de la Tierra. Es deber del Estado garantizar que todos los ríos fluyan en su cauce natural, puedan mantener su salud e integridad, no ser contaminados ni degradados, no ser sobre utilizados, con capacidad de realizar funciones ecosistémicas esenciales preservando su biodiversidad nativa y endémica. El Estado reconoce el derecho al uso del río como un derecho colectivo de sus pueblos y de la comunidad toda.”

Artículo 20.- que se suprime

“El Estado deberá evaluar técnica y ambientalmente, con preeminencia y aplicación del principio precautorio, la modificación y/o desmantelamiento de obras de infraestructura que signifiquen intervenciones u obstrucciones al flujo de los ríos, que carezcan de un propósito social y ecológico, que estén generando riesgo a la salud y seguridad de la población, y/o acrecentando la vulnerabilidad climática y afectando la funcionalidad e integridad de sus ecosistemas y comunidades.

Además el Estado, a través de sus instrumentos de gestión y regulación ambiental, deberá asegurar que toda nueva actividad, proyecto u obra que alteren adversamente los ecosistemas fluviales responda a un propósito social y ecológico y cuente con el consentimiento, libre, previo e informado de las comunidades indígenas y otras comunidades afectadas, proyectando la necesaria transición ecológica de los actuales modelos productivos basados en la intervención significativa de cuencas”.

Artículo 21.- que se suprime

La gobernanza hídrica y climática y ordenamiento territorial de nuestro país deberá garantizar el manejo no fragmentado de las cuencas y sus ecosistemas, la articulación, participación y coordinación multiescalar entre todos los actores involucrados y los distintos niveles de gestión y administración, con el fin último de conciliar las diferentes necesidades y metas que permitan mejorar la calidad de vida y supervivencia de todos las y los habitantes de un territorio, minimizar los conflictos entre los intereses privados y el bien común, y prevenir la destrucción de la base ecosistémica natural que sostiene la vida y la sociedad humana, en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Esta gobernanza deberá realizarse a través del modelo de Gestión Integrada de Cuencas y Sistemas Hídricos, basada en la unidad geofísica de cuenca hidrológica. Dicha gestión tiene como objetivo analizar, coordinar, planificar e implementar de forma integral las intervenciones de habitabilidad, conservación, restauración y actividades productivas realizadas por los actores en una misma cuenca y subcuenca relacionadas, y regular la competencia por los recursos hídricos y otros bienes y servicios ambientales al interior del territorio.

La cuenca hidrológica será una de las unidades territoriales base para el ordenamiento y planificación territorial, y de la definición de toda política pública para la adaptación al cambio climático y la seguridad hídrica y alimentaria.

El legislador definirá, el número y límites de las unidades territoriales para la gestión integrada de cuencas y sistemas hídricos, en base a los límites hidrográficos y los asentamientos humanos, a partir de los principales ríos del territorio nacional y sus cuencas y subcuenca asociadas, las que en cualquier caso deberán considerar desde la alta cordillera hasta su máxima incursión mar adentro.

Artículo 22.- que se suprime

La gestión integrada de cuencas y sistemas hidrológicos, será llevada a cabo a través de una gobernanza participativa, comunitaria, democrática e inclusiva, con presencia equitativa en todas las regiones y basada en la ciencia, los saberes ancestrales y locales, asegurando el debido derecho al acceso a la información y toma de decisiones, respetando los principios de responsabilidad pública, gestión técnica y financiera, y en función de los mejores conocimientos y evidencia científica disponible, incluyendo los escenarios climáticos e hidrológicos presentes y futuros.

Así mismo, estará a cargo de la propuesta y ejecución de la Política Hídrica Nacional y los Planes de Gestión de cuencas, y los usos prioritarios del agua, considerando los instrumentos de ordenamiento y planificación del territorio, los planes de desarrollo regional y local, y políticas de mitigación y adaptación frente al cambio climático.

Una ley definirá las instituciones, los organismos sus competencias e instrumentos asociados a su gestión, la que deberá comprender al menos una autoridad administrativa nacional, consejos plurinacionales de cuencas para cada una de ellas y una entidad técnica autónoma que tenga a su cargo la generación, sistematización y actualización de información para la toma de decisiones asociadas a las distintas cuencas hidrológicas.

Artículo 23.- que se suprime

El Estado, a través de sus instituciones, reconoce, promociona y fomenta el monitoreo de la cuenca, como herramienta de seguimiento y control de las organizaciones que participan de la gobernanza comunitaria. Ello, será mediante la coproducción

de conocimiento entre el saber científico y local, el fortalecimiento interno y sistémico de las organizaciones del agua en términos administrativos, presupuestarios, legales, de gestión operativa y de desarrollo de habilidades y capacidades para el cuidado de la cuenca, sus funciones ecosistémicas y la provisión de agua para consumo humano y no humano.

Artículo 24.- que se suprime

En la gestión del agua, el Estado deberá observar los principios de sustentabilidad, gestión integrada, equidad, solidaridad, descentralización, democracia y participación, garantizando el derecho humano al agua y alimentación.

Para posibilitar la gestión sustentable de las cuencas de forma participativa, los recursos hídricos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias y autorizaciones conforme a Ley. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando siempre el acceso al agua para la vida a todos sus habitantes.

Artículo 25.- que se suprime

Es deber del Estado desarrollar estrategias participativas y planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

Artículo 26.- que se suprime

El Estado garantizará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas, para la seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades indígenas y/o campesinas.

Articulo 27.- que se suprime

El agua es un bien natural común y un componente básico para la vida, por lo cual es de uso público y un derecho Humano y social fundamental. Se entenderá que este derecho es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado, garantizar la seguridad hídrica a las futuras generaciones y tutelar el suministro y provisión del mismo, mediante una ley que establezca un sistema sanitario plurinacional estatal además de las indemnizaciones por falta de servicio.

Artículo 28.- que se suprime

En virtud de este derecho, se priorizarán los usos del agua de la siguiente manera:

- Mantención de ciclos naturales y preservación de ecosistemas;
- Consumo humano y saneamiento;
- Usos ancestrales y tradicionales;
- Ganadería y agricultura local de pequeña escala;

Las personas individual y colectivamente consideradas podrán ocupar las acciones judiciales que esta Constitución establece para la protección y cumplimiento efectivo de este derecho.

Artículo 29.- que se suprime

Todo habitante de nuestro territorio tiene derecho al agua para consumo humano y saneamiento, y es deber del Estado procurarlo, sin distinción entre ciudades y ruralidad.

Artículo 30.- que se suprime

Los derechos humanos al agua y al saneamiento constituyen garantías indispensables para una vida digna.

Toda persona, sin discriminación, tiene derecho al agua suficiente, segura, aceptable, potable, libre de contaminación, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico. El Estado deberá velar por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos, teniendo especial consideración por quienes habitan en territorios rurales, periurbanos e indígenas. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales.

Toda persona y comunidad tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico, ecológico, cultural y económico, en todos los ámbitos de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable, que proporcione intimidad y garantice la dignidad, teniendo en consideración la protección de las labores de cuidado, y de las necesidades de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, en situación de discapacidad, migrantes, entre otros.

Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones. Toda persona o comunidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos establecidos en este artículo.

Artículo 31.- que se suprime

De los deberes del Estado en la provisión del agua y demás servicios sanitarios.

Es deber del Estado garantizar el derecho humano al agua potable de calidad y al saneamiento, para las actuales y futuras generaciones. Este deber incluye la preservación, protección y cuidado de las fuentes de agua que sean utilizadas para el abastecimiento de la población, con el fin de no poner en riesgo la vida y salud de las personas. Toda planificación de política sanitaria, de infraestructura, tarifaria y todo otro aspecto relativo deberá ser construida con participación de las comunidades implicadas y trabajadores sanitarios.

Es responsabilidad del Estado otorgar servicios de producción y distribución de agua potable, como también servicios de alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas servidas a todas las viviendas e inmuebles conectados a la red. Dicha prestación se realizará directa y exclusivamente por organizaciones comunitarias de agua potable y saneamiento o bien por entidades públicas estatales, establecidas en conformidad a la ley.

Artículo 32.- que se suprime

De los deberes del Estado en la provisión del agua y demás servicios sanitarios.

Es deber del Estado garantizar el derecho humano al agua potable de calidad y al saneamiento, para las actuales y futuras generaciones. Este deber incluye la preservación, protección y cuidado de las fuentes de agua que sean utilizadas para el abastecimiento de la población, con el fin de no poner en riesgo la vida y salud de las personas. Toda planificación de política sanitaria, de infraestructura, tarifaria y todo otro aspecto relativo deberá ser construida con participación de las comunidades implicadas y trabajadores sanitarios.

Es responsabilidad del Estado otorgar servicios de producción y distribución de agua potable, como también servicios de alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas servidas a todas las viviendas e inmuebles conectados a la red. Dicha prestación se realizará directa y exclusivamente por organizaciones comunitarias de agua potable y saneamiento o bien por entidades públicas estatales, establecidas en conformidad a la ley.

Artículo 33.- que se suprime

Los derechos humanos al agua y al saneamiento constituyen garantías indispensables para una vida digna, lo que el Estado de Chile asegurará a todas las personas, garantizando agua potable y saneamiento de manera suficiente, segura, salubre, culturalmente adecuada, y de forma física y económicoaccesible. El Estado deberá velar por la satisfacción de este derecho atendiendo a los requerimientos de las personas en sus distintos contextos, teniendo especial consideración por quienes habitan en territorios rurales y zonas extremas. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales.

En el anterior contexto, de deber de satisfacción de derechos humanos; esta Constitución reconoce el rol histórico e insustituible que, en el ámbito de los territorios rurales y sus habitantes, ha cumplido y desempeña la Gestión Comunitaria de Agua y las Organizaciones que la encarnan. La Gestión Comunitaria del Agua en Chile constituye un patrimonio inmaterial de orden bio- cultural, el cual representa un modelo cooperativo e identitario de nuestros mundos rurales, capaz y eficaz al momento de proveer a los habitantes de dichas zonas de agua potable y saneamiento, de un modo culturalmente arraigado y ecológicamente sostenible.

Artículo 34.- que se suprime

El Estado deberá fortalecer y proteger la gestión comunitaria de las aguas, en áreas y territorios rurales. Dicha gestión comunitaria de las aguas, y las organizaciones y sistemas de agua potable y saneamiento en que se concreta, deberán someterse siempre al interés comunitario y social en que se funda su prestación y operarán sin fines de lucro.

Es deber del Estado la inversión en infraestructura, capacitación y equipamiento puesto al servicio de la gestión comunitaria de agua potable y el saneamiento rural y de zonas extremas. Esta inversión, infraestructura y capacitación deberán ser permanentes y oportunas en el tiempo, cubriendo todo el ciclo de vida y funcionamiento de los servicios sanitarios rurales, desde su conformación y durante todo su desarrollo. La indicada inversión y equipamiento deberá ser siempre de la calidad, escala y capacidad adecuada para cumplir con su función hídrica, comunitaria y social; de manera de asegurar en el tiempo el acceso adecuado al bien común del agua y permitir, a las Organizaciones que se desempeñan en la Gestión Comunitaria del Agua en zonas rurales, operar en un plano de equidad frente a los usuarios hídricos más intensivos de la Cuenca hidrográfica que corresponda.

El Estado promoverá, en el ámbito del agua potable y saneamiento rural, los principios de participación comunitaria; ayuda mutua; compromiso con la comunidad, no discriminación; responsabilidad respecto de recursos económicos; y construcción de capacidades con consideración de los saberes ancestrales de pueblos originarios y campesinos, y de los conocimientos y experiencias locales y territoriales.

Artículo 35.- que se suprime

De la gestión comunitaria de las aguas. El Estado deberá promover, proteger y fortalecer la soberanía hídrica a través de la gestión comunitaria de las aguas, especialmente en áreas y en territorios rurales y extremos. Las organizaciones que participen de esta gestión, deberán someterse siempre al interés público que funda su prestación y operarán sin fines de lucro.

Es deber del Estado la inversión directa en infraestructura comunitaria, capacitación y equipamiento puesto al servicio del agua potable y el saneamiento en el ámbito del agua potable y saneamiento rural, especialmente en zonas aisladas y extremas. Esta inversión deberá ser oportuna en tiempo y forma, de calidad, escala y capacidad adecuada para cumplir con su función pública.

El Estado promoverá, en el ámbito del agua potable y saneamiento rural, los principios de participación comunitaria; transparencia; equidad de género; ayuda mutua; solidaridad; no discriminación; eficiencia económica; y la construcción de capacidades con consideración de los saberes ancestrales de pueblos originarios y familias campesinas.

El Estado autoriza a las organizaciones de gestión comunitaria de aguas a desempeñar labores que garanticen el derecho humano al agua, entre ellas, autorizará a explorar y a utilizar aguas destinadas exclusivamente a usos de subsistencia, domésticos y de consumo humano, siempre que ello no afecte el medio ambiente y a los ecosistemas.

Es deber de los gobiernos regionales y locales apoyar de manera efectiva el fortalecimiento de la gestión comunitaria de las aguas en los territorios rurales.

Es deber de las organizaciones y comunidades de agua potable rural integrar y participar activamente en los concejos plurinacionales de cuenca.

Artículo 36.- que se suprime

Gestión comunitaria de las aguas. Es obligación del Estado garantizar la gestión comunitaria de las aguas mediante la generación de mecanismos de participación popular vinculante en su uso, gestión, deliberación y planificación. Esta gestión comunitaria deberá relacionarse con la institucionalidad del agua, de forma colaborativa y deliberante. La gestión comunitaria de las aguas deberá ser de carácter plurinacional, territorial y sostenible, ordenada por cuencas hidrográficas y puede ejercer libre participación en igualdad de condiciones, asimismo deberá garantizar la soberanía alimentaria y las economías territoriales.

Artículo 37.- que se suprime

El estado de chile reconoce a los pueblos indígena, el derecho ancestral y preferente al uso de las aguas existentes en sus territorios, de conformidad con su estatuto, estableciendo como único límite el equilibrio del ecosistema.

Artículo 38.- que se suprime

El Estado plurinacional de Chile reconoce la pre-existencia de los pueblos indígenas, reconociendo las tierras y territorios que actual y ancestralmente han ocupado colectivamente, y el derecho irrenunciable e imprescriptible sobre estas, así como la autonomía en la administración de las mismas y los derechos que de ello emanen, en las formas que estos pueblos definan.

Artículo 39.- que se suprime

Del régimen especial aplicable a las aguas existentes en tierras y territorios indígenas y a los usos ancestrales de aguas por parte de los pueblos y naciones preexistentes.

Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado son titulares colectivos de las aguas que existan en sus tierras y territorios, sean superficiales o subterráneas, y serán gestionadas directamente por ellos, de conformidad con su derecho propio y al derecho a la libre determinación de que son titulares, respetando la priorización de usos y demás consideraciones ambientales establecidas en esta Constitución, sin perjuicio de la coordinación que debe existir entre los pueblos indígenas y el Estado encargado de la gestión del agua.

El Estado protege especialmente estas aguas y garantiza el normal abastecimiento, disponibilidad y calidad para su consumo y usos tradicionales por parte de los pueblos, comunidades y personas indígenas, respetando las costumbres, prácticas y autoridades propias sobre la gestión sustentable del agua.

El Estado reconoce los usos ancestrales de aguas de los pueblos y naciones preexistentes en la forma que determine la ley, debiendo dejar constancia de ellos en el Catastro Público de Aguas. Estos usos ancestrales no podrán ser enajenados, gravados, embargados, ni adquiridos por prescripción.

El Estado no podrá constituir o asignar permisos de uso sobre las aguas existentes en tierras y territorios indígenas, en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas o indígenas pertenecientes a otro pueblo, sin la participación y consulta del pueblo afectado, destinada a obtener el consentimiento.

Artículo 40.- que se suprime

El Estado protege especialmente estas aguas y garantiza el normal abastecimiento y disponibilidad para su consumo y usos tradicionales por parte de las personas y pueblos indígenas, respetando las costumbres y prácticas de las comunidades y organizaciones indígenas sobre la gestión sustentable del agua.

Los pueblos y naciones preexistentes podrán consentir previa y libremente en el aprovechamiento sustentable de sus aguas por terceros, bajo los requisitos y condiciones que libremente definan, debiendo respetarse la priorización de usos y límites señalados en las normas previas.

Artículo 41.-

“Del reconocimiento de los humedales. El Estado reconoce la importancia de los humedales como ecosistemas y sus vínculos e interacciones con los ecosistemas altoandinos, lacustres y costeros, incluidas sus riberas; suelos y subsuelos; y bordes lacustres y ribereños, como bien común natural y determinantes para el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza.”

La **indicación Nº 128** del convencional Toloza para sustituir el artículo por el siguiente:

“Es deber del Estado la protección de todos los ecosistemas que contribuyen al equilibrio del ciclo del agua”.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-13-2)**.

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Martín y Núñez.

Se abstuvieron, los convencionales señores Galleguillos y Salinas.

La **indicación Nº 129** de la convencional Olivares y otros para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 8. De los Humedales. Los humedales son ecosistemas prioritarios de preservación.

Es deber del Estado custodiar, preservar, conservar, catastrar y restaurar los humedales, propendiendo a la mantención de su régimen y conectividad hídrica y de sus funciones y procesos ecosistémicos.

El Estado tomará las medidas necesarias para evitar la destrucción y desaparición de los humedales y su área ecológica funcional.

El Estado reconoce la importancia de los humedales de su territorio, sean cuencas evaporíticas continentales, altoandinos, lacustres, palustres y costero-marino o estuarino, incluidas sus riberas; suelos y subsuelos; bordes lacustres, y ribereños y humedales urbanos.”

Fue defendida por el convencional Abarca señalando que hay que pensar en los ecosistemas que colaboran para que la crisis climática que se vive pueda ser mitigada por la acción de estos, que serían fundamentalmente el mar y los humedales.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-4-0)**

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

La **indicación Nº 130** de la convencional Vilches y otros para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los humedales son un bien común natural.”

Fue defendida por la convencional Alvarado señalando que se ha dejado un daño tremendo en los ecosistemas donde se sacan los áridos produciendo un desbalance por lo que se pretende que constitucionalmente se pueda dejar registrado esta acción para evitar el daño que se realiza.

Sometida a votación, fue **rechazada (7-7-5)**

Votaron afirmativamente, las y los convencionales señoras Alvarado, Olivares, San Juan y Vilches y señores Antilef, Galleguillos y Salinas.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda y señores Álvarez, Fontaine, Núñez, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Gallardo, Godoy y Zárate, y señores Abarca y Martín.

La **indicación Nº 131** de la convencional Sepúlveda y otros para agregar el siguiente inciso final:

“Se prohíbe la extracción de los áridos en las riberas de humedales y la turba.”

Fue defendida por la convencional Sepúlveda señalando que de esta manera se puede prever la protección de los humedales.

Sometida a votación es **aprobada (13-2-3)**

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Fontaine y Toloza.

Se abstuvieron, la convencional señora Castillo, y los convencionales señores Álvarez y Vega.

Artículo 42.- que se suprime

De los deberes del Estado. Es deber del Estado y de la sociedad custodiar y preservar los humedales, sus procesos y funciones ecosistémicas, hídricas, biogeoquímicas, sociales y culturales, y su biodiversidad, propendiendo a mantener su régimen hídrico, así como su conectividad ecológica e hídrica. Para ello, establecerá las medidas, acciones y financiamiento para cumplir con este deber y recuperar los procesos y las funciones ecosistémicas de los humedales, especialmente en caso de perturbación o afectación.

Artículo 43.- que se suprime

De la preservación y resguardo de los humedales. El Estado garantizará la existencia, protección, conservación y restauración de los humedales según lo establezca la Constitución y la Ley, lo que implica la prohibición de todas aquellas actividades que podrían vulnerar sus funciones ecosistémicas y su biodiversidad. En caso de perturbación, degradación o daño, su área seguirá siendo considerada como tal y se restaurará la mayor posible, sin perjuicio de la responsabilidad de los particulares y del Estado.

Artículo 44.- que se suprime

De los conocimientos sobre Humedales. El Estado debe promover la transmisión de conocimientos, saberes ancestrales e investigación científica para el conocimiento, la conservación y restauración de humedales, complementando a esto valores éticos para el Buen vivir.

Artículo 45.- que se suprime

Institucionalidad y participación. Para la protección, preservación, conservación y restauración de los humedales, el Estado deberá crear la institucionalidad adecuada, la planificación estratégica, los instrumentos de ordenamiento territorial, el catastro de humedales y la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, asegurando la participación, fiscalización y educación de las personas, organizaciones, pueblos originarios y comunidades y relacionadas a ellos.

Artículo 46.- que se suprime

Son territorios protegidos; todos los salares y humedales andinos que sean de importancia para el desarrollo de comunidades indígenas aledañas a él, así como también aquellos que sean necesarios para la vida no humana. Se entenderán como salares y humedales de importancia para las comunidades indígenas, aquellos que sean declarados por las mismas debiendo realizar un registro nacional de salares y humedales protegidos los pueblos indígenas.

Será deber del Estado y de los pueblos indígenas, proteger los salares y humedales andinos.

El agua contenida en los salares y humedales, se entiende como bien común y no será objeto de explotación y exploraciones, que signifiquen la degradación del salar o humedal.

Cualquier acto contrario a lo anterior y que signifique la degradación de los salares y humedales andinos, serán de cargo del Estado y este tendrá que responder frente a su incumplimiento del deber de protección. Una ley determinará las formas de indemnizar el incumplimiento.

Artículo 47.-

“Reconociendo la relación indisoluble del ser humano con la naturaleza, la vulnerabilidad climática, el deber de respetar los ciclos naturales de la vida y los principios de solidaridad, responsabilidad y justicia ambiental, para con las generaciones presentes y futuras, merecerán especial protección, los sistemas evaporíticos continentales de Chile, incluyendo su biodiversidad y sus usos ancestrales.

Esta especial protección implica el deber del Estado, en su calidad de custodio, de protegerlos como ecosistemas y regular sus usos extractivos, que no se regirán por la legislación minera. La ley determinará las instituciones, autorizaciones e instrumentos para cumplir los deberes establecidos en esta norma, incluyendo aquellos que serán declarados refugios climáticos para las futuras generaciones.

Toda actividad económica que se ejecute en salares, siempre deberá respetar el ciclo y recarga natural de la cuenca y el borde de vegetación del salar, cuando esta

última exista. Así mismo, los modelamientos hídricos de estos sistemas deberán ser públicos y consensuados por todas las partes involucradas en la actividad, y se prohíbe intervenir el sistema evaporítico continental hasta que se establezca un diagnóstico claro y veraz. La evaluación ambiental deberá ser bajo la modalidad más estricta que considere la ley, evaluando la sinergia entre los proyectos existentes y nuevos; exigiendo las mejores técnicas disponibles y deberá exigirse, para las fases de construcción, operación y cierre, una auditoría internacional anual y un seguro para casos de daño ambiental.

El Estado deberá elaborar una Política a largo plazo, que considere estrategias, planes y programas que permitan asegurar esta protección de manera progresiva. Esta política deberá elaborarse y actualizarse cada cinco años, de manera participativa y con la evidencia científica disponible, priorizando la protección y restauración de salares que han sido altamente afectados por la minería no metálica en las últimas décadas.”

La **indicación Nº 146** del convencional Álvarez y la **Nº 147** de la convencional Olivares que tienen por objetivo suprimir el artículo.

Sometidas a votación, fueron **aprobadas (13-2-2)**

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Fontaine, Martín, Núñez, Salinas y Vega.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez y Toloza.

Se abstuvieron, la convencional señora Olivares y el convencional señor Galleguillos.

La **indicación Nº148** de la convencional Dorador fue rechazada por incompatible

La **indicación Nº 150 y Nº151** del convencional Toloza fueron retiradas.

Artículo 48.-

“Definiciones. La Constitución reconoce el valor intrínseco de la Naturaleza, Pacha Mama, Ñuke Mapu, y en las denominaciones que correspondan a la cosmovisión de todos los pueblos originarios, la cual se entiende como un conjunto de sistemas interdependientes de seres vivos diversos, y el medio donde interactúan, co-habitan y se reproducen. La Constitución consagra y asegura los derechos de la Naturaleza en tanto sujeta de derechos.

La Naturaleza tiene derecho al respeto a su existencia, integridad, regeneración y a la no alteración de sus ciclos, estructura y procesos. Además, se consagra el derecho a la restauración y recuperación.”

La indicación Nº 154 del convencional Fontaine para agregar un artículo del siguiente tenor:

“El Estado reconoce y garantiza la titularidad de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Los derechos de aprovechamiento de aguas deberán adecuarse a la normativa legal vigente, en especial, al Código de Aguas”.

Fue defendida por el convencional Fontaine señalando que iría en concordancia con el nuevo Código de Aguas.

Se manifestó en contra de la indicación la convencional Gallardo señalando que todo lo dicho por el convencional Fontaine se limita a la Constitución actual, sin importar entonces lo señalado por el nuevo Código de Aguas.

Sometida a votación es **rechazada (4-15-0)**

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoritas Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

TEMÁTICA 8

§ Estatuto constitucional de la tierra y el territorio

Artículo 49.-

“Los suelos y los subsuelos deberán ser ordenados, destinados, protegidos y compatibilizados en cuanto a su uso actual y futuro, tomando especialmente en consideración los patrimonios indígenas, culturales, de valor arqueológico e histórico, la Naturaleza y bienes comunes que en ellos se encuentran, la integridad ecosistémica y las aguas. Es deber del Estado limitar el acaparamiento y la concentración de los suelos y las aguas según las disposiciones legales.

Se considerará a las cuencas hidrográficas como unidades funcionales de gestión y gobernanza. Dichas unidades deberán conducir sus actuaciones siguiendo todos los criterios pertinentes para su labor y se entenderán como complementarias a las distintas unidades administrativas y políticas que las contengan o que atraviesen.”

La indicación Nº 184 del convencional Vega para suprimir el artículo.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**.

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas

La **indicación Nº 185** de la convencional Olivares para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 9. De los suelos. El Estado protegerá, conservará y restaurará los suelos, entendiéndolos como ecosistemas, estableciendo las medidas de rehabilitación y recuperación en aquellos que estén degradados. Aquellas actividades productivas que degraden los suelos serán responsables de su restauración o compensación.

La ley regulará los usos de suelo y su registro, considerando sus aptitudes y riesgos asociados a su ocupación, la soberanía alimentaria y la protección de los ecosistemas.”

La defiende la convencional Vilches señalando que hay una incompatibilidad entre el uso agrícola e inmobiliarias por lo que debe haber recuperación de los suelos para su mantención del agua con respecto a la crsis hídrica.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-4-0)**

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

La **indicación Nº 186** de la convencional Vilches para agregar un artículo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Es deber del Estado promover una transición productiva de las actividades silvícolas.

La ley establecerá las obligaciones y entidades que regulan las actividades forestales, frutícolas, entre otras, a fin de prevenir la desertificación, los incendios forestales y el desplazamiento forzado de comunidades.”

La defiende la convencional Vilches señalando que tiene por objetivo avanzar hacia la soberanía alimentaria de las personas por lo que es necesario que puedan acceder a frutas, legumbres, entre otros alimentos.

Sometida a votación, fue **rechazada (7-5-7)**.

Votaron afirmativamente, las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y el convencional señor Antilef.

Votaron en contra, la convencional señora Castillo, y los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Godoy y Sepúlveda, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Artículo 50.-

“El Estado puede subordinar el ejercicio del derecho de propiedad a las demás garantías constitucionales expresadas en la presente Constitución.

El derecho de las personas y de la naturaleza a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; el derecho humano al agua y el derecho a la vivienda no se subordinan al derecho de propiedad.

El Estado establece una clasificación única de tipos de usos de suelo que distingue los siguientes: zona residencial urbana, zona residencial semi urbana, zona residencial rural, zona industrial, zona de uso agrícola y ganadero, zona de uso forestal, zona de bosques nativos, zona de formaciones áridas o xerofíticas, área de protección de ecosistemas y patrimonios naturales, puertos y aeropuertos, y espacios públicos y/o comunitarios.

La propiedad sobre la superficie del suelo en Chile podrá ser pública, privada o mixta.

La propiedad pública podrá ser de administración nacional, regional o local.

La propiedad pública local podrá ser de administración de los gobiernos locales o de administración comunitaria.

La propiedad mixta es aquella propiedad privada que contiene bienes comunes naturales inapropiables o bienes públicos.

La propiedad privada puede serlo de personas naturales o jurídicas.

La propiedad privada puede ser unipersonal o colectiva.

Dos o más personas naturales y/o jurídicas pueden ser titulares de una propiedad privada colectiva.

La propiedad privada colectiva puede ser comunitaria, cooperativa o propiedad de pueblo originario.

Las propiedades públicas, privadas o mixtas, unipersonales o colectivas, pueden destinarse a la conservación o a la regeneración ecológica.

La concentración abusiva y especulativa de la propiedad de suelos, infraestructuras, rubros productivos, organizaciones y/o empresas, por personas naturales o jurídicas, será sancionada bajo los parámetros establecidos por leyes específicas contra la monopolización y la colusión.”

La **indicación Nº 187** del convencional Vega tiene por objetivo suprimir el artículo.

Sometida a votación, fue **rechazada (5-13-1)**.

Votaron afirmativamente, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Núñez, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín y Salinas.

Se abstuvo, la convencional señora Castillo.

La **indicación Nº 188** de la convencional Vilches y otros para agregar un inciso final del siguiente tenor;

“El Estado, y los pueblos indígenas en los casos que corresponda, administrarán y gestionarán las Áreas Protegidas, promoviendo la participación de las comunidades locales.”

Sometida a votación, fue **rechazada (7-8-4)**.

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Gallardo, Godoy, Olivares y Vilches, y señores Antilef, Galleguillos y Salinas

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda, y señores Abarca, Álvarez, Fontaine, Núñez, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, las convencionales señoras Alvarado, San Juan y Zárate, y el convencional señor Martín.

La **indicación Nº 189** de la convencional Vilches para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Se declaran intangibles los elementos naturales que componen las áreas, quedando prohibida toda actividad productiva e industrial en ellas, así como las actividades que, desarrollándose fuera de éstas, puedan ponerla en riesgo.

Para proteger y conservar las áreas bajo protección oficial, el Estado creará el cuerpo nacional de guardaparques, cuya organización, objetivos, atribuciones serán definidas por la ley.”

Sometida a votación, fue **rechazada (5-8-5)**.

Votaron afirmativamente, las convencionales señoras Alvarado, Godoy, San Juan y Vilches, y el convencional señor Galleguillos.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda, y señores Abarca, Álvarez, Fontaine, Núñez, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Gallardo, Olivares y Zárate, y señores Martín y Salinas.

La **indicación Nº 190** de la convencional Olivares y otros para sustituir el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 10. De las Áreas Protegidas. La administración y gestión de las áreas protegidas, se realizará promoviendo la participación de las comunidades locales y entidades territoriales. El Estado y los pueblos a través de sus entidades territoriales podrán establecer áreas protegidas.

El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico debe garantizar la preservación, restauración y conservación del patrimonio natural y las áreas protegidas. Asimismo, deberá catastrar y monitorear periódicamente las áreas protegidas, su biodiversidad y patrimonio genético.

En estas áreas sólo se podrán realizar actividades científicas, recreativas, turísticas y usos ancestrales, las que deberán ser de bajo impacto y en ningún caso deben afectar sus ecosistemas.”

Fue defendida por la convencional Vilches señalando que el manejo y participación sea a través de la territorialidad para la conservación y equilibrio de estos ecosistemas. El convencional Martín señala que esta indicación genera una corcordancia con los estándares internacionales, con el carácter de que sea un único integral y técnico con un sistema nacional.

Sometida a votación, fue **aprobada (14-1-3)**

Votaron afirmativamente, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas

Votó en contra, el convencional señor Vega.